



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	<b>Daniel Giraldo Herrera</b>
Demandado	<b>Jairo Orlando Giraldo Espinosa Alba Lucia Giraldo Espinosa</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2021 01307 00</b>
Auto	Interlocutorio No.612
Asunto	No repone auto - No concede apelación

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra auto del 17 de enero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda (05AutoRechazaDemanda).

### ANTECEDENTES

El apoderado de la actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto del 17 de enero de 2023 notificado al día siguiente por estados No. 005, por medio del cual se rechazó la demanda.

Recuérdese lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha del 05 de agosto de 2022.

- “1. De conformidad con el numeral 2 artículo 82 del C.G.P., se indicará el domicilio de los demandados y demandante.*
- 2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección electrónica de los demandados.*
- 3. La parte actora se servirá ahondar su libelo genitor, en el sentido de precisar con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos objeto del proceso, efectuando una narración cronológica en este sentido.*

RFL

#### Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 4. De conformidad con el artículo 206 del C.G.P. (juramento estimatorio), la parte demandante indicará de forma precisa y razonada la forma mediante la cual obtuvo la suma que persigue dentro del proceso en aras de que la contraparte pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa.*
- 5. Se allegará el Allegar el historial del vehículo de placas FAV227, ya que lo que se allega es el certificado del RUNT. También se adjuntará historial del vehículo de propiedad del demandante.*
- 6. En los hechos de la demanda se relacionará cuáles fueron los daños sufridos al vehículo del demandante.*
- 7. Sustentará fácticamente el daño emergente y el lucro cesante, detallando con precisión las circunstancias que han dado lugar a colegir tales perjuicios.*
- 8. Se adjuntará de manera legible el informe de informe policial de accidente de tránsito.*
- 9. En razón de lo anterior, y con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.”*

Forma en que la parte demandante subsanó.

Al requerimiento primero y segundo indicó:

*“El demandante: En la dirección CARRERA 57 #55-148 APTO 501 en el Municipio de Andes-Antioquia, celular 3146241332 o al correo electrónico danielgiralдох910@gmail.com, domiciliado en el Municipio de Andes-Antioquia.*

*Los demandados:*

*a. JAIRO ORLANDO GIRALDO ESPINOSA, CALLE 51 #49- 11 OF 508 ED. OLIVER de la ciudad de Medellín, teléfonos 2517472/2691389, con lo cual, se presume que el domicilio de este demandado es el Municipio de Medellín, adicionalmente manifiesta el demandante no conocer correo electrónico del demandado, lo cual declara en cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 82 del del CGP.*

*b. ALBA LUCIA GIRALDO ESPINOSA, CARRERA 29 #45-57 de la ciudad de Medellín, teléfono 2692027, con lo cual, se presume que el domicilio de este demandado es el Municipio de Medellín, adicionalmente manifiesta el*

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*demandante no conocer correo electronico, lo cual declara en cumplimiento al paragrafo 1 del articulo 82 del CGP.*

*Con esto y basado en lo dictado por el artículo 76 y 84 del Código Civil, el domicilio de los demandados es el Municipio de Medellín (...)*

Señálese que la parte demandante allegó un supuesto cumplimiento a los requerimientos segundo y tercero, no obstante, los mismos nada tienen que ver con lo realmente solicitado:

*“Frente a la reclamación impuesta en este punto por parte del juzgado de conocimiento, nos permitimos atender el requerimiento indicando al despacho que el poder allegado con el escrito de demanda, cumple con lo solicitado (...)*

*En este punto es necesario reiterar al despacho que, ni el demandante ni el suscrito apoderado conocen los correos electrónicos de los demandados”*

Argumentos del rechazo de la demanda.

Se indicó que respecto de los requerimientos de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, contenidos en el auto inadmisorio no fueron atendidos por el demandante, dado que, si bien en el memorial de subsanación se mencionan tres puntos, se observa que el segundo y tercero, no se corresponden con lo solicitado en el auto que inadmitió la demanda.

Argumentos del recurso.

La parte recurrente indicó, en síntesis, que, en el auto del 05 de agosto de 2022 (mediante el cual se inadmitió la demanda) se exigieron requisitos que no se configuran como causal de inadmisión de la demanda como lo dispone taxativamente el artículo 82 del Código General del Proceso, mismo que señala los requisitos que debe reunir la demanda para ser admitida, como son la capacidad y representación, derecho de postulación, requisitos previos para demandar y finalmente el contenido de la demanda el cual se encuentra dividido en once ítems muy precisos y dentro de los cuales no se encuentran configurados los requerimientos planteados por el juzgado, pero que sin embargo, se constituyen en una violación al debido proceso, además expone que lo expuesto por el Despacho eventualmente se podría considerar

RFL

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

como una excepción o una decisión de fondo a la demanda, lo cual solo se vería resuelto únicamente en la sentencia o decisión de fondo que profiriera la judicatura.

Adicional aduce que las causales por las que se decide rechazar la demanda claramente se encontraban cumplidas en el escrito de la demanda, y no eran causales de inadmisión de ésta.

### **CONSIDERACIONES**

Con el recurso de reposición se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Consagra el artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.*

Por otra parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida únicamente con los reparos formulados por apelante.

El artículo 321 del Código General del Proceso dispone sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:  
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.”*

En el presente asunto, se advierte que, pese a lo alegado por la actora, es evidente que ésta no cumplió con todos los requisitos de inadmisión, así mismo que los requeridos por esta judicatura están inmersos dentro de los estipulados tanto en el artículo 82 como en el 90 ibidem. No es cierto, como

**RFL**

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lo afirma el recurrente que con las exigencias del despacho se esté apresurando una decisión de fondo, por el contrario, los sujetos procesales tienen el deber de cumplir con los presupuestos procesales o de forma, como lo es la presentación de la demanda con los requisitos formales y de fondo para que el juez pueda entrar a conocer del objeto del proceso. Tales presupuestos son condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente.

Incluso le asiste el deber al operador jurídico al inicio del proceso, la revisión o chequeo de tales requisitos, de no hacerlo tal deber se trasladaría a la parte contraria, en ejercicio de las excepciones previas, lo que en últimas podría incluso terminar con una decisión que impida conocer de fondo el problema jurídico.

Por lo anterior, es que no se repondrá el auto atacado, pues insiste esta judicatura que el demandante no cumplió con su carga procesal y por tanto la consecuencia inevitable es la consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la demanda.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación, por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.-

Así las cosas, la suscrita Juez,

### **RESUELVE:**

**Primero: No reponer** la providencia del 17 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. No Conceder** el recurso de apelación, por lo expuesto en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

RFL

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 028 Fijado en un lugar visible de la  
secretaría del Juzgado hoy 20 DE FEBRERO DE  
2023 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0548628343175f33df7c5a0702cb15cf30edb972fcf9fb01dc1cc07014d655d1**

Documento generado en 17/02/2023 11:08:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RFL**

**Horario de recepción de memoriales**  
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)